



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2019-00565-00 (42.674 TYBA)

DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ FORERO HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: OMER ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ.

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto que antecede, se dispuso la inadmisión de la presente demanda de revisión, concediendo al demandante el término de 5 días para subsanar los defectos allí anotados conforme lo preceptúa el artículo 358 del C.G.P., procediéndose a ello mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020¹, esto es, dentro del término respectivo.

Así las cosas, es menester estudiar si el interesado enmendó las falencias anotadas en el aludido pronunciamiento, siendo la primera de ellas lo atinente a la expresión de los *“los hechos concretos que le sirven de fundamento”* a los motivos de revisión respectivos, exigidos en el numeral 4º del artículo 357 del C.G.P., debido a que no se avistaba cómo los hechos relatados por el demandante servían de soporte a las causales 1º y 6º recogidas por el artículo 355 Ibídem, e invocadas en el libelo genitor².

En ese orden de ideas, el recurrente en su memorial de subsanación vuelve sobre los hechos relatados en la demanda de revisión, reiterando que *“LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN A MI NOMBRE DEFINIDA EN LA DEMANDA PRINCIPAL NO CORRESPONDE A LA DEFINIDA EN LA GUÍA DE DISTRIENVÍOS NO. 026065...”*³, y agregando que la Funcionaria Judicial bajo la cual estuvo el conocimiento del proceso objeto de revisión, en el decurso de una acción de tutela manifestó que *“RECONOCE QUE EN EFECTO EL SEÑOR FORERO HERNÁNDEZ NO FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DE LA DEMANDA DE LA CUAL PROFIRIÓ SENTENCIA EL 29 DE AGOSTO DE 2019”*⁴, e insiste sobre la configuración de una causal de nulidad en dicho litigio.

No obstante las antedichas manifestaciones, este Despacho sigue echando de menos el hilo conductor entre tales hechos y las causales de revisión invocadas, teniendo en cuenta que del relato de aquellos no se desprende cuáles son los documentos que después de pronunciada la sentencia fueron hallados por el recurrente y que podrían haber variado la decisión, pero que no fueron aportados oportunamente por fuerza mayor o caso fortuito (causal 1º); así como tampoco en qué consistió la colusión o maniobra fraudulenta del demandado en revisión (causal 6º).

Valga señalar que, si bien no se ignora según lo plasmado en la demanda de revisión, en el proceso cuestionado presuntamente se configuró un vicio en el trámite, lo cierto es que omite el demandante aclarar los hechos frente a la causal de revisión invocadas y contempladas como tal por el artículo 355 del C.G.P. para la tramitación del recurso extraordinario que nos ocupa.

En asunto similar al que nos ocupa la H. Corte Suprema de Justicia, reiteró:

“«(...) desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, **el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.** Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación

¹ Fl. 255 C. Tribunal

² Fl. 2 C. Tribunal

³ Fl. 256 C. Tribunal

⁴ Fl. 257 C. Tribunal



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente (...) no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la Corte; **igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida**, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría» (CSJ AC, 27 ago. 2012, rad. 2012-01285-00)⁵. (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, se itera se echa de menos el cumplimiento de la “*carga cualificada*” a la que hace referencia la Alta Corporación en la providencia antedicha, pues omitió el demandante explicar cómo los hechos que expone sirven de sustento a las causales invocadas.

Así las cosas, resulta forzoso aplicar la consecuencia establecida por el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., consistente en el rechazo de la demanda, habida cuenta que el interesado no subsanó el defecto advertido; siendo oportuno señalar que nada se dirá sobre si los restantes requerimientos fueron cumplidos, teniendo en cuenta que la ausencia del estudiado, por sí solo, da al traste con la admisión del trámite.

En virtud de lo anterior, se dispondrá por Secretaría la devolución del expediente contentivo del proceso cuestionado al Juzgado de conocimiento, esto es, el Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y remitido con sustento en lo estipulado por el artículo 358 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por el señor EDUARDO JOSÉ FORERO HERNÁNDEZ contra la sentencia adiada 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior del Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por OMER ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ contra IVÁN HERNANDO y ELIANA ISABEL PÉREZ MANJARRÉS y el aquí recurrente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, devuélvase al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el expediente contentivo del Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por OMER ENRIQUE VÁSQUEZ PÉREZ contra IVÁN HERNANDO y ELIANA ISABEL PÉREZ MANJARRÉS y el aquí recurrente, radicado bajo el número 08001-40-03-019-2018-00838-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

⁵ Sala de Casación Civil. Auto AC716 del 3 de marzo de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312b9d171a51402ba0dbbf88de0e48b4ef73c0b8e66cb728f1fbb75b12dfea82

Documento generado en 30/07/2020 10:54:44 a.m.